

ARTÍCULO 45. INHABILIDADES PARA SER PERSONA DE APOYO. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Concordancias

Decreto [487](#) de 2022 (DUR 1081; Art. [2.8.2.5.2](#))



ARTÍCULO 47. ACCIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



**ARTÍCULO 49. FORMAS DE APOYO QUE NO IMPLICAN REPRESENTACIÓN.** Las personas de apoyo podrán llevar a cabo las siguientes acciones, siempre y cuando estén contempladas en el acuerdo de apoyos, en la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación:

1. Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar.
2. Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo.
3. Cualquier otra forma de apoyo que se establezca por medio del acuerdo de apoyos, la directiva anticipada o en la sentencia de adjudicación de apoyos.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



**ARTÍCULO 50. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO.** La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

## CAPÍTULO VII.

### ACTOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO.



ARTÍCULO 51. ACTOS JURÍDICOS QUE INVOLUCREN BIENES SUJETOS A REGISTRO. Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

## CAPÍTULO VIII.

### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.



ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022-21 , mediante Sentencia C-118-21 de 29 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-025-21](#) de 5 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



**ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



**ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
  - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
  - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
  - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
  - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:
- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
  - b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
  - c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
  - d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
  - e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
  - f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
  - g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas

quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

## CAPÍTULO IX.

### DEROGATORIAS, MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 57. modifíquese el artículo [1504](#) del Código Civil, que quedará así:

“Artículo [1504](#). Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo [784](#) del Código Civil, que quedará así:

“Artículo [784](#). Incapaces poseedores. Los que no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 59. modifíquese el ordinal 2 contenido en el artículo [62](#) del Código Civil, que quedará así:

“2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad”.

Modifíquese el inciso 1 del artículo [68](#) de la Ley 1564 de 2012, que quedará así:

“Artículo [68](#). Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo [2346](#) del Código Civil, que quedará así:

“Artículo [2346](#). Responsabilidad por daños causados por impúberes. Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo [22](#) de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos [10](#) a [48](#), [50](#) a [52](#), [55](#), [64](#) y [90](#) de la Ley 1306 de 2009, el artículo 60 de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo [210](#) del Código General del Proceso; el párrafo 1 del artículo [36](#) de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor la derogatoria a ' el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887' debe entenderse que corresponden a los artículos [127](#), [1061](#) y [1068](#) del Código Civil.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 62. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir los decretos reglamentarios con el fin de cumplir las medidas ordenadas en el artículo [13](#) de la Ley 1618 de 2013 que permitan garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de reserva de ley estatutaria sobre la integralidad de la Ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-022-21](#) de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



ARTÍCULO 63. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

